REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 1052-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 10 DIC 2019

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS*** *contra la Resolución Directoral Regional N°0950-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de noviembre del 2019, el Informe N°0584-2019-GRP-440010-440011 de fecha 09 de diciembre del 2019 y demás actuados en ciento treinta y uno (131) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 09316, de fecha 03 de diciembre del 2019, el señor ***DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS identificado con DNI 02813704*** *interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0950-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de noviembre del 2019, que resuelve: "****SANCIONAR*** *al señor conductor* ***DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS*** *con la* ***Multa de 0.5 UIT*** *vigente al momento de la intervención equivalente a* ***equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2,075.00) por la comisión de la infracción al Código S.8 a)*** *del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referida a "* ***REALIZAR LA CONDUCCION DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE CON LICENCIA DE CONDUCIR: a) QUE SE ENCUENTRE VENCIDA", infracción calificada como MUY GRAVE*** *(...)"*

Que, mediante el Acta de Control N° 00319-2017 de fecha 25 de mayo del 2017 personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que señor ***DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS conducía el vehículo de placa de rodaje P2C-354*** *licencia* ***de conducir que se encuentre vencida con fecha 22 de abril del 2017****, infracción calificada como* ***MUY GRAVE.***

Que, la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Publica en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos con la posibilidad de impugnar los actos administrativos a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante, TUO de la LPAG), en su numeral 120.1 del artículo 120 señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, siendo que el recurso se ha presentado dentro de los 15 días hábiles posteriores a la emisión del acto resolutivo, dicho acto convalida la notificación por cuanto se demuestra que el administrado tomó el debido conocimiento de su contenido y alcances. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 03 de diciembre del 2019, se tiene que el administrado ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 1052-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 10 DIC 2019

*Que, a su vez el Artículo 219º de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**. Por lo que, siendo así se tiene que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajó los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesta esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.*

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

*Que, siendo que a su escrito de registro N° 09316 de fecha 03 de diciembre del 2019 adjunta como "**nueva prueba**" la copia de la Licencia de Conducir de **DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS que tiene por fecha 30 de mayo del 2020** que según indica no fue valorada en su momento por lo que al respecto es necesario precisar que si bien tiene fecha posterior según el **Sistema Nacional de Conductores** se tiene que el trámite de revalidación fue realizado **el 30 de mayo del 2017 esto es con fecha posterior al momento de la intervención e imposición de la infracción con lo que se acredita** junto con los demás medios probatorios que obran en el expediente administrativo que la sanción ha sido impuesta conforme a ley por cuanto el día de la intervención el conductor del vehículo se encontraba con la licencia de conducir vencida, consecuentemente el recurso de reconsideración deviene en **INFUNDADO.***

*Que, en consecuencia se advierte que no existen medios de prueba que desvirtúen las afirmaciones efectuadas por el Inspector en el Acta de Control , no logrando enervar el valor probatorio del Acta de Control y la presunción legal que los hechos en ella recogidos corresponden a la realidad ; tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en cual establece que: "Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete , los informes de Auditorias anuales de servicios y las Actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos darán fe , salvo prueba en contrario, de los hechos en ella recogidos". En tal sentido queda verificado que los medios de Prueba presentados no desvirtúan la infracción al Código **Código S.8 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.*

Que, en cuanto a la Nulidad planteada mediante el presente recurso, conforme a lo regulado en el artículo 11° de la LPAG, teniendo en cuenta que el administrado indica, "...la recurrida debe revocarse puesto que incurrió en un vicio que conlleva su nulidad (...)" se tiene que no señala de manera clara y precisa el vicio en el cual hubiera incurrido la Resolución Reconsiderada,

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES GOBIERNO REGIONAL PIURA DIR. REG.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 1052-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 10 DIC 2019

*consecuentemente **no procede atender** la solicitud de nulidad del presente procedimiento, consecuentemente se mantiene en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0950-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de noviembre del 2019.*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por el señor **DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0950-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de noviembre de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de nulidad contenida en el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0950-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de noviembre de 2019.*

***ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor **DIOGENES WILFREDO MONTALBAN RAMOS**, en su domicilio sito en **CALLE LA LEGUA 01 N° 296 CASERIO LA LEGUA DISTRITO DE CATACAOS Y DEPARTAMENTO DE PIURA,** dirección señalada en el escrito con Registro N° 08185(fj. 89), en su Escrito de Registro N°09136 (fj 126) así como el señalado en su Documento Nacional de Identidad y Licencia de Conducir sito en **CPM LA LEGUA S/N CATACAOS PIURA –PIURA**, así como también el Informe N° 0584-2019-GRP-440010-440011 de fecha 09 de diciembre del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

***ARTÍCULO CUARTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

OFICINA DE ASESORIA LEGAL
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
PIURA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O.A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 28568